

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 77 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1982/2022**

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 409/2023

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintiocho de julio de dos mil veintitrés

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por Procurador D./Dña. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D./Dña. \_\_\_\_\_ se interpuso demanda de juicio ordinario contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.; fundándola en los hechos que se tienen en esta parte por reproducidos y que constan en los autos.

Alegaba a continuación los fundamentos de derecho que estimaba pertinentes y concluía suplicando se dictara sentencia declarando:

**CON CARÁCTER PRINCIPAL**

I. DECLARE la NULIDAD del contrato de crédito de 22 de abril de 2015, con nº \_\_\_\_\_, por tipo de interés usurario.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas. SUBSIDIARIAMENTE :DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; y la NULIDAD de la cláusula de comisión de reclamación de cuota impagada e intereses de demora, por abusivas; y CONDENE a la entidad financiera a la devolución de los importes indebidamente cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas.

**SEGUNDO.-** Emplazada la parte demandada compareció en autos a través del Procurador D./Dña. \_\_\_\_\_ allanándose en el pronunciamientos de usura, a la demanda contra él interpuesta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dispone el art. 21 de la LEC., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, por lo que procede dictar resolución declarando teniendo por allanada a la parte demandada en todas las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** El artículo 395.1 de la LEC relativo a la condena en costas en caso de allanamiento, viene en definitiva a establecer que la norma general cuando se produce el allanamiento con anterioridad a la contestación a la demanda es la no imposición de costas; precisando que habrá mala fe y por tanto imposición de costas al demandado si se dan las circunstancias previstas en segundo párrafo (requerimiento fehaciente y justificado de pago, o iniciado procedimiento de mediación o si se hubiera dirigido contra el demandado demanda de conciliación) sin necesidad de un razonamiento jurídico especial ya que la norma dice "en todo caso", requerimiento de pago que la Jurisprudencia ha venido declarando debe entenderse como cualquier tipo interpelación extrajudicial dirigida a la contraparte reclamando la existencia del "derecho" o "pretensión" del actor; y en el resto de los supuestos, para apreciar la mala fe y por tanto condena en costas es necesario razonarlo debidamente. En el presente supuesto la parte actora alega formuló dos reclamaciones por vía de solicitud al servicio de atención al cliente, documentos aportado a la demanda, solicitando la nulidad por usura, que consisten en una dos cartas de reclamación , la demandada contestó en fecha 18 de Febrero de 2021 y en fecha 5 de Abril de 2021, negando en ambos casos que el interés aplicado de 29,83 % TAE fuera usurario cuando en abril de 2015, ascendía a un 21,139 % TAE conforme las tablas estadísticas del Banco de España, por lo que la actora se ve obligada a acudir a juicio presentando demanda en fecha 10/11/2022. En su allanamiento la demandada reconoce aquello que no reconoció en su propuesta de acuerdo pudiendo hacerlo por lo que procede condenar en costas a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

S. S.<sup>a</sup> DISPONE: Se tiene por allanada completamente a la parte demandada en la demanda interpuesta por D./Dña. \_\_\_\_\_ y en consecuencia se estima la demanda, y en consecuencia declaro nulo el contrato de tarjeta de crédito de fecha 22 de abril de 2015, con nº \_\_\_\_\_, suscrito por el demandante con CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C.,E.P.,S.A.U por USURARIO, se acuerda que se restituya el capital restante dispuesto de la forma que dispone el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura. Todo ello CON imposición de costas a la demandada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez